



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 No. 14 -100,
TEL. 5600410

EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: XIMENA DUARTE BLANCO en nombre propio y representación de sus hijos menores OSCAR FELIPE RAMIREZ DUARTE y LUIS ANGEL RAMIREZ DUARTE, LUIS FELIPE DUARTE GUARIN padre, NUBIA CARRISOZA MORA madrastra, MAYRA ALEJANDRA DUARTE CARRIZOSA hermana, DIEGO FERNANDO CARRIZOSA MORA hermano, DORA LUZ DUARTE BLANCO hermana.
DEMANDADOS: LA NUEVA CLINICA SANTOTOMAS SAS, Los médicos generales JOSE LUIS PUMAREJO ARIZA, JAVIER ANDRES USTARIZ RAMOS, JOSE NELSON FUENTES LIÑAN, Especialista Vascular URIEL OROZCO MAESTRE, COOPSAUD EPS SA.
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00025 00.
FECHA: DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numeral 2, 7, 89 inc. 2 y 90 numeral 1, 6 del Código General del Proceso:

- 1.- Conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, adecue el libelo indicando el domicilio de los demandados los Médicos generales José Luis Pumarejo Ariza, Javier Andrés Ustariz Ramos, Uriel Orozco Maestre, José Nelson Fuentes Liñán.
- 2.-Debido a que en el presente asunto este despacho pudo evidenciar que las copias de traslados de la demanda y archivo aportadas son poco legibles, en consecuencia debe aportar la demanda en mensaje de datos en medio digital donde se encuentre el contenido legible de la demanda, en estricta aplicación del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente.
- 3.- En el acápite de hechos son confusos y extensos se deben hacerse de manera determinados y clasificados de manera clara, concreta y numerados.
- 4.- Presente el juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos.
- 5.- Conforme a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 de la obra procesal, indique la totalidad de los correos electrónicos de los demandantes y los demandados.

Por lo tanto, conforme lo señalado el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los aspectos indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconózcasele personería a la doctora OLINDA MARIA MARTINEZ PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

En estado No. 035 Hoy 17 DE JULIO DE 2020 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria